INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2023, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00881,** demanda que proviene del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES SINCELEJO – SUCRE, quien mediante auto del 15 de noviembre de 2022 declaró la falta de competencia, rechazó la demanda y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (01-fls. 43 a 47 pdf). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del INSTITUTO DE GENETICA GENESIS S.A.S., por valor de $7.072.000, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de $910.000 por concepto de intereses moratorios (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo tanto, previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, este Despacho efectúa las siguientes consideraciones:

Se observa que a través de providencia proferida el día quince (15) de noviembre de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo – Sucre, resolvió declarar la falta de competencia territorial y remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, bajo el argumento que, el domicilio principal de la AFP PORVENIR S.A. se encuentra en la ciudad de Bogotá, (01-ff. 43 a 47 pdf).

Sin embargo, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, la empresa INSTITUTO DE GENETICA GENESIS S.A.S. tiene su domicilio en Sincelejo (01-fl. 34 pdf), de ahí que, a criterio de este Despacho, la competencia para dirimir esta controversia radica en el juzgado del lugar del domicilio de la convocada a juicio, al tratarse de un proceso en contra de una persona jurídica de derecho privado, acudiendo a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del CPT y SS), máxime cuando fue designio de la parte actora radicar el libelo en esa ciudad.

En este punto, es importante advertir, que inicialmente, en asuntos

similares al aquí planteado, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha venido asignando el conocimiento por competencia territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la parte demandante, o del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro -entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquel- con fundamento en una eventual aplicación del artículo 110 del CPT y SS.

En dichos términos ha sentado su criterio, entre otros, en auto AL 3984-del 17 de agosto de 2022, en el cual consideró de manera textual lo que se pasa a transcribir *in extenso,* dada su relevancia en el caso que se examina:

> *"(…)*
>
> *En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.*
>
> *El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.*
>
> *Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:*
>
> *Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.*
>
> *Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).*
>
> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*
>
> *La citada norma señala:*

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad."

Así entonces, sin desconocer la jerarquía del honorable y máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, con el acostumbrado respeto, este Despacho estima que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5° del CPT y SS, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

1.- En asuntos como el presente, se estima inaplicable el artículo 110 del CPT y SS, por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, anualidad en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo cual permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al permitirle acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, sin importar el domicilio del empleador ejecutado, no obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuenta cada uno de ellos con al menos un juez laboral.

De esta misma condición gozan las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que estas operan en la totalidad del territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores del país el derecho a la libre escogencia de régimen pensional tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

2.- En otro giro, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no

representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

A este respecto, si bien la H. Corte indica que la disposición referida en precedencia privilegia e*l interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma*, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las vinculaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con afiliaciones, novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que en nada mejora la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento, materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del CGP y 5 del CPT y SS, pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

De otra parte, aunque el artículo 156 del CPACA permite que, en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual declaró inexequibles los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante.

Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio.

Al respecto la Corte, precisó:

> *"…este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229)."*
>
> *" […]*
>
> *De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto…"*
>
> *" […]*

> *Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial…"*

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, con mayor razón resulta desaconsejable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del CPTSS, desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

3.- De otra parte, el criterio de la alta corporación, pasa por alto involuntariamente que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro fondos de pensiones: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A., entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en la ciudad de Medellín, y las restantes en la ciudad de Bogotá, por lo que, sin ser su propósito, está centralizando en su mayoría, el conocimiento de las controversias de esta naturaleza en los jueces de la capital del país, lo cual incuestionablemente, genera congestión judicial.

Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora pensional llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, las AFP tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta sede judicial, resulta desproporcionada la carga por contera impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5º del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra persona jurídica de derecho

privado INSTITUTO DE GENETICA GENESIS S.A.S., quien tiene su domicilio en la ciudad de Sincelejo - Sucre, lugar elegido por el ejecutante para promover este proceso, se colige que el juez competente para tramitar el presente asunto es el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SINCELEJO – SUCRE.

De manera que, se promoverá el **conflicto negativo de competencia**, en aras de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia, y en dirección a la materialización de los derechos a la defensa y al debido proceso que asisten a las partes.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales Sincelejo – Sucre, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Para tal efecto, **líbrese** oficio con destino a la Secretaría General de la citada Corporación, para lo de su competencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **007** HOY **3° DE FEBRERO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbc145bb24b503c0f8a08e8a6978cd1a57914aca88173ff2d71ea109dfdbaad**
Documento generado en 02/02/2023 03:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2023, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00900,** demanda que proviene por parte del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE DUITAMA, quien mediante auto del 10 de noviembre de 2022 rechazó la demanda y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (01-fls. 78 a 79 pdf). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de CARLOS EFREN HERNANDEZ ACOSTA, por valor de $305.364, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de $64.200 por concepto de intereses moratorios (01-fls. 2 y 3 pdf).

Por lo tanto, previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, este Despacho efectúa las siguientes consideraciones:

Se observa que a través de providencia proferida el día diez (10) de noviembre de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama – Boyacá, resolvió declarar la falta de competencia territorial y remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, bajo el argumento que, el domicilio principal de la AFP PORVENIR S.A. se encuentra en la ciudad de Bogotá, (01-ff. 78 y 79 pdf).

Sin embargo, de conformidad con el certificado de matrícula mercantil de persona natural, el señor CARLOS EFREN HERNANDEZ ACOSTA tiene su domicilio en Duitama (01-fl. 29 pdf), de ahí que, a criterio de este Despacho, la competencia para dirimir esta controversia radica en el juzgado del lugar del domicilio del convocado a juicio, al tratarse de un proceso en contra de una persona natural, acudiendo a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5° del CPT y SS), máxime cuando fue designio de la parte actora radicar el libelo en esa ciudad.

En este punto, es importante advertir, que inicialmente, en asuntos similares al aquí planteado, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha venido asignando el conocimiento por competencia

territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la parte demandante, o del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro -entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquel- con fundamento en una eventual aplicación del artículo 110 del CPT y SS.

En dichos términos ha sentado su criterio, entre otros, en auto AL 3984-del 17 de agosto de 2022, en el cual consideró de manera textual lo que se pasa a transcribir *in extenso,* dada su relevancia en el caso que se examina:

> *"(…)*
>
> *En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.*
>
> *El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.*
>
> *Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:*
>
> *Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.*
>
> *Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).*
>
> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*
>
> *La citada norma señala:*
>
> *Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros*

Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad."

Así entonces, sin desconocer la jerarquía del honorable y máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, con el acostumbrado respeto, este Despacho estima que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5° del CPT y SS, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

1.- En asuntos como el presente, se estima inaplicable el artículo 110 del CPT y SS, por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, anualidad en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo cual permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al permitirle acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, sin importar el domicilio del empleador ejecutado, no obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuenta cada uno de ellos con al menos un juez laboral.

De esta misma condición gozan las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que estas operan en la totalidad del territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores del país el derecho a la libre escogencia de régimen pensional tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

2.- En otro giro, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social

y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

A este respecto, si bien la H. Corte indica que la disposición referida en precedencia privilegia e*l interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma*, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las vinculaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con afiliaciones, novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que en nada mejora la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento, materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del CGP y 5 del CPT y SS, pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

De otra parte, aunque el artículo 156 del CPACA permite que, en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual declaró inexequibles los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante.

Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio.

Al respecto la Corte, precisó:

> *"…este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229)."*
>
> *" […]*
>
> *De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto…"*
>
> *" […]*
>
> *Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad*

> *de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial…"*

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, con mayor razón resulta desaconsejable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del CPTSS, desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

3.- De otra parte, el criterio de la alta corporación, pasa por alto involuntariamente que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro fondos de pensiones: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A., entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en la ciudad de Medellín, y las restantes en la ciudad de Bogotá, por lo que, sin ser su propósito, está centralizando en su mayoría, el conocimiento de las controversias de esta naturaleza en los jueces de la capital del país, lo cual incuestionablemente, genera congestión judicial.

Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora pensional llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, las AFP tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta sede judicial, resulta desproporcionada la carga por contera impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5º del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra la persona natural señor CARLOS EFREN HERNANDEZ ACOSTA, quien tiene su domicilio en la

ciudad de Duitama - Boyacá, lugar elegido por el ejecutante para promover este proceso, se colige que el juez competente para tramitar el presente asunto es el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE DUITAMA – BOYACÁ.

De manera que, se promoverá el **conflicto negativo de competencia**, en aras de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia, y en dirección a la materialización de los derechos a la defensa y al debido proceso que asisten a las partes.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama – Boyacá, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Para tal efecto, **líbrese** oficio con destino a la Secretaría General de la citada Corporación, para lo de su competencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **007** HOY **3 DE FEBRERO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d2bfa39ff153aac0c19247f0bd4bb1104b0b5a61df741efe92680c99538f73**
Documento generado en 02/02/2023 03:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2023, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00912,** demanda que proviene por parte del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERÍA, quien mediante auto del 18 de noviembre de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (01-fls. 76 a 80 pdf). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de ASOCIACION DE RECICLADORAS UNIDAS DEL SINU, por valor de $1.425.364, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de $ 206.100 por concepto de intereses moratorios (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo tanto, previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, este Despacho efectúa las siguientes consideraciones:

Se observa que a través de providencia proferida el día dieciocho (18) de noviembre de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería - Córdoba, resolvió declarar la falta de competencia territorial y remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, bajo el argumento que, el domicilio principal de la AFP PORVENIR S.A. se encuentra en la ciudad de Bogotá, (01-ff. 76 a 80 pdf).

Sin embargo, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, la empresa ASOCIACION DE RECICLADORAS UNIDAS DEL SINU tiene su domicilio en Montería (01-fl. 24 pdf), de ahí que, a criterio de este Despacho, la competencia para dirimir esta controversia radica en el juzgado del lugar del domicilio de la convocada a juicio, al tratarse de un proceso en contra de una persona jurídica de derecho privado, acudiendo a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5° del CPT y SS), máxime cuando fue designio de la parte actora radicar el libelo en esa ciudad.

En este punto, es importante advertir, que inicialmente, en asuntos

similares al aquí planteado, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha venido asignando el conocimiento por competencia territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la parte demandante, o del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro -entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquel- con fundamento en una eventual aplicación del artículo 110 del CPT y SS.

En dichos términos ha sentado su criterio, entre otros, en auto AL 3984-del 17 de agosto de 2022, en el cual consideró de manera textual lo que se pasa a transcribir *in extenso,* dada su relevancia en el caso que se examina:

> *"(…)*
>
> *En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.*
>
> *El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.*
>
> *Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:*
>
> *Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.*
>
> *Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).*
>
> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*
>
> *La citada norma señala:*

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad."

Así entonces, sin desconocer la jerarquía del honorable y máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, con el acostumbrado respeto, este Despacho estima que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5° del CPT y SS, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

1.- En asuntos como el presente, se estima inaplicable el artículo 110 del CPT y SS, por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, anualidad en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo cual permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al permitirle acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, sin importar el domicilio del empleador ejecutado, no obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuenta cada uno de ellos con al menos un juez laboral.

De esta misma condición gozan las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que estas operan en la totalidad del territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores del país el derecho a la libre escogencia de régimen pensional tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

2.- En otro giro, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no

representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

A este respecto, si bien la H. Corte indica que la disposición referida en precedencia privilegia e*l interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma*, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las vinculaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con afiliaciones, novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que en nada mejora la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento, materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del CGP y 5 del CPT y SS, pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

De otra parte, aunque el artículo 156 del CPACA permite que, en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual declaró inexequibles los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante.

Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio.

Al respecto la Corte, precisó:

> *"…este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229)."*
>
> *" […]*
>
> *De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto…"*
>
> *" […]*

> *Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial…"*

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, con mayor razón resulta desaconsejable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del CPTSS, desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

3.- De otra parte, el criterio de la alta corporación, pasa por alto involuntariamente que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro fondos de pensiones: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A., entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en la ciudad de Medellín, y las restantes en la ciudad de Bogotá, por lo que, sin ser su propósito, está centralizando en su mayoría, el conocimiento de las controversias de esta naturaleza en los jueces de la capital del país, lo cual incuestionablemente, genera congestión judicial.

Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora pensional llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, las AFP tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta sede judicial, resulta desproporcionada la carga por contera impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5º del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra persona jurídica de derecho

privado ASOCIACION DE RECICLADORAS UNIDAS DEL SINU, quien tiene su domicilio en la ciudad de Montería- Córdoba, lugar elegido por el ejecutante para promover este proceso, se colige que el juez competente para tramitar el presente asunto es el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERÍA – CÓRDOBA.

De manera que, se promoverá el **conflicto negativo de competencia**, en aras de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia, y en dirección a la materialización de los derechos a la defensa y al debido proceso que asisten a las partes.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería – Córdoba, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Para tal efecto, **líbrese** oficio con destino a la Secretaría General de la citada Corporación, para lo de su competencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **007** HOY **3 DE FEBRERO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d649fd0e8dc193d56937111bb2a4a451e8728d97a6bd90c0543d57eb7ed949f6**
Documento generado en 02/02/2023 03:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2023, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00919,** demanda que proviene por parte del JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, quien mediante auto del 17 de noviembre de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (01-fls. 80 a 81 pdf). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de OPTICA DOCTORA VIVIANA ARTEAGA S.A.S, por valor de $1.920.000, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de $ 261.800 por concepto de intereses moratorios (01-fls. 2 y 3 pdf).

Por lo tanto, previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, este Despacho efectúa las siguientes consideraciones:

Se observa que a través de providencia proferida el día diecisiete (17) de noviembre de 2022, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, resolvió declarar la falta de competencia territorial y remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, bajo el argumento que, el domicilio principal de la AFP PORVENIR S.A. se encuentra en la ciudad de Bogotá, (01-ff. 80 y 81 pdf).

Sin embargo, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, la empresa OPTICA DOCTORA VIVIANA ARTEAGA S.A.S. tiene su domicilio en Cali (Doc. 03 E.E.), de ahí que, a criterio de este Despacho, la competencia para dirimir esta controversia radica en el juzgado del lugar del domicilio de la convocada a juicio, al tratarse de un proceso en contra de una persona jurídica de derecho privado, acudiendo a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5° del CPT y SS), máxime cuando fue designio de la parte actora radicar el libelo en esa ciudad.

En este punto, es importante advertir, que inicialmente, en asuntos

similares al aquí planteado, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha venido asignando el conocimiento por competencia territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la parte demandante, o del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro -entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquel- con fundamento en una eventual aplicación del artículo 110 del CPT y SS.

En dichos términos ha sentado su criterio, entre otros, en auto AL 3984-del 17 de agosto de 2022, en el cual consideró de manera textual lo que se pasa a transcribir *in extenso,* dada su relevancia en el caso que se examina:

> *"(…)*
>
> *En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.*
>
> *El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.*
>
> *Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:*
>
> *Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.*
>
> *Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).*
>
> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*
>
> *La citada norma señala:*

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad."

Así entonces, sin desconocer la jerarquía del honorable y máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, con el acostumbrado respeto, este Despacho estima que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5° del CPT y SS, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

1.- En asuntos como el presente, se estima inaplicable el artículo 110 del CPT y SS, por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, anualidad en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo cual permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al permitirle acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, sin importar el domicilio del empleador ejecutado, no obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuenta cada uno de ellos con al menos un juez laboral.

De esta misma condición gozan las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que estas operan en la totalidad del territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores del país el derecho a la libre escogencia de régimen pensional tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

2.- En otro giro, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no

representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

A este respecto, si bien la H. Corte indica que la disposición referida en precedencia privilegia e*l interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma*, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las vinculaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con afiliaciones, novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que en nada mejora la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento, materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del CGP y 5 del CPT y SS, pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

De otra parte, aunque el artículo 156 del CPACA permite que, en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual declaró inexequibles los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante.

Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio.

Al respecto la Corte, precisó:

> *"…este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229)."*
>
> *" […]*
>
> *De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto…"*
>
> *" […]*

> *Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial…"*

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, con mayor razón resulta desaconsejable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del CPTSS, desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

3.- De otra parte, el criterio de la alta corporación, pasa por alto involuntariamente que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro fondos de pensiones: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A., entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en la ciudad de Medellín, y las restantes en la ciudad de Bogotá, por lo que, sin ser su propósito, está centralizando en su mayoría, el conocimiento de las controversias de esta naturaleza en los jueces de la capital del país, lo cual incuestionablemente, genera congestión judicial.

Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora pensional llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, las AFP tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta sede judicial, resulta desproporcionada la carga por contera impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5º del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra la persona jurídica de derecho

privado OPTICA DOCTORA VIVIANA ARTEAGA S.A.S, quien tiene su domicilio en la ciudad de Cali, lugar elegido por el ejecutante para promover este proceso, se colige que el juez competente para tramitar el presente asunto es el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

De manera que, se promoverá el **conflicto negativo de competencia**, en aras de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia, y en dirección a la materialización de los derechos a la defensa y al debido proceso que asisten a las partes.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Para tal efecto, **líbrese** oficio con destino a la Secretaría General de la citada Corporación, para lo de su competencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **007** HOY **3 DE FEBRERO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39696c139e6d420627b3160ad1058235c8dc80644c0e96510fb23e433d76feff**
Documento generado en 02/02/2023 03:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2023, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00928,** demanda que proviene por parte del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA, quien mediante auto del 21 de noviembre de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (01-fls. 91 a 94 pdf). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de MORDISQUITOS PASTELERIA SAS, por valor de $ 800.000, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de $122.600 por concepto de intereses moratorios (01-fls. 2 y 3 pdf).

Por lo tanto, previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, este Despacho efectúa las siguientes consideraciones:

Se observa que a través de providencia proferida el día veintiuno (21) de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia – Quindío, resolvió declarar la falta de competencia territorial y remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, bajo el argumento que, el domicilio principal de la AFP PORVENIR S.A. se encuentra en la ciudad de Bogotá, (01-ff. 91 a 94 pdf).

Sin embargo, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, la empresa MORDISQUITOS PASTELERIA SAS tiene su domicilio en Armenia (01-fl. 28 pdf), de ahí que, a criterio de este Despacho, la competencia para dirimir esta controversia radica en el juzgado del lugar del domicilio de la convocada a juicio, al tratarse de un proceso en contra de una persona jurídica de derecho privado, acudiendo a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del CPT y SS), máxime cuando fue designio de la parte actora radicar el libelo en esa ciudad.

En este punto, es importante advertir, que inicialmente, en asuntos similares al aquí planteado, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, ha venido asignando el conocimiento por competencia territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la parte demandante, o del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro -entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquel- con fundamento en una eventual aplicación del artículo 110 del CPT y SS.

En dichos términos ha sentado su criterio, entre otros, en auto AL 3984-del 17 de agosto de 2022, en el cual consideró de manera textual lo que se pasa a transcribir *in extenso,* dada su relevancia en el caso que se examina:

> *"(…)*
>
> *En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.*
>
> *El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.*
>
> *Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:*
>
> *Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.*
>
> *Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).*
>
> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*
>
> *La citada norma señala:*

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad."

Así entonces, sin desconocer la jerarquía del honorable y máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, con el acostumbrado respeto, este Despacho estima que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5° del CPT y SS, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

1.- En asuntos como el presente, se estima inaplicable el artículo 110 del CPT y SS, por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, anualidad en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo cual permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al permitirle acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, sin importar el domicilio del empleador ejecutado, no obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuenta cada uno de ellos con al menos un juez laboral.

De esta misma condición gozan las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que estas operan en la totalidad del territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores del país el derecho a la libre escogencia de régimen pensional tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

2.- En otro giro, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social

y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

A este respecto, si bien la H. Corte indica que la disposición referida en precedencia privilegia e*l interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma*, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las vinculaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con afiliaciones, novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que en nada mejora la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento, materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del CGP y 5 del CPT y SS, pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

De otra parte, aunque el artículo 156 del CPACA permite que, en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual declaró inexequibles los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante.

Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio.

Al respecto la Corte, precisó:

> *"…este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229)."*
>
> *" […]*
>
> *De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto…"*
>
> *" […]*
>
> *Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual*

> *fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial…"*

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, con mayor razón resulta desaconsejable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del CPTSS, desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

3.- De otra parte, el criterio de la alta corporación, pasa por alto involuntariamente que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro fondos de pensiones: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A., entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en la ciudad de Medellín, y las restantes en la ciudad de Bogotá, por lo que, sin ser su propósito, está centralizando en su mayoría, el conocimiento de las controversias de esta naturaleza en los jueces de la capital del país, lo cual incuestionablemente, genera congestión judicial.

Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora pensional llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, las AFP tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta sede judicial, resulta desproporcionada la carga por contera impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5º del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra la persona jurídica de derecho privado MORDISQUITOS PASTELERIA SAS, quien tiene su domicilio en la ciudad de Armenia - Quindío, lugar elegido por el ejecutante para promover

este proceso, se colige que el juez competente para tramitar el presente asunto es el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA – QUINDÍO.

De manera que, se promoverá el **conflicto negativo de competencia**, en aras de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia, y en dirección a la materialización de los derechos a la defensa y al debido proceso que asisten a las partes.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia - Quindío ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Para tal efecto, **líbrese** oficio con destino a la Secretaría General de la citada Corporación, para lo de su competencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **007** HOY **3 DE FEBRERO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a158f41e8c13d2af82afd9ec5ef6c6ac3c2574c8252a599f6dd684a6843d5d29**
Documento generado en 02/02/2023 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de febrero de 2023, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00938,** demanda que proviene por parte del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, quien mediante auto del 03 de octubre de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (01-fls. 86 a 89 pdf). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de INSTITUTO DE DOLOR DE CABEZA Y ENFERMEDADES, por valor de $352.000, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo tanto, previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, este Despacho efectúa las siguientes consideraciones:

Se observa que a través de providencia proferida el día tres (3) de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, resolvió declarar la falta de competencia territorial y remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, bajo el argumento que, el domicilio principal de la AFP PORVENIR S.A. se encuentra en la ciudad de Bogotá, (01-ff. 86 a 89 pdf).

Sin embargo, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, la empresa INSTITUTO DE DOLOR DE CABEZA Y ENFERMEDADES tiene su domicilio en Medellín (01-fl. 30 pdf), de ahí que, a criterio de este Despacho, la competencia para dirimir esta controversia radica en el juzgado del lugar del domicilio de la convocada a juicio, al tratarse de un proceso en contra de una persona jurídica de derecho privado, acudiendo a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5° del CPT y SS), máxime cuando fue designio de la parte actora radicar el libelo en esa ciudad.

En este punto, es importante advertir, que inicialmente, en asuntos similares al aquí planteado, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha venido asignando el conocimiento por competencia

territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la parte demandante, o del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro -entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquel- con fundamento en una eventual aplicación del artículo 110 del CPT y SS.

En dichos términos ha sentado su criterio, entre otros, en auto AL 3984-del 17 de agosto de 2022, en el cual consideró de manera textual lo que se pasa a transcribir *in extenso,* dada su relevancia en el caso que se examina:

> *"(…)*
>
> *En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.*
>
> *El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.*
>
> *Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:*
>
> *Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.*
>
> *Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).*
>
> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*
>
> *La citada norma señala:*
>
> *Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros*

Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad."

Así entonces, sin desconocer la jerarquía del honorable y máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, con el acostumbrado respeto, este Despacho estima que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5° del CPT y SS, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

1.- En asuntos como el presente, se estima inaplicable el artículo 110 del CPT y SS, por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, anualidad en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo cual permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al permitirle acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, sin importar el domicilio del empleador ejecutado, no obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuenta cada uno de ellos con al menos un juez laboral.

De esta misma condición gozan las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que estas operan en la totalidad del territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores del país el derecho a la libre escogencia de régimen pensional tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

2.- En otro giro, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social

y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

A este respecto, si bien la H. Corte indica que la disposición referida en precedencia privilegia e*l interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma*, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las vinculaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con afiliaciones, novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que en nada mejora la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento, materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del CGP y 5 del CPT y SS, pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

De otra parte, aunque el artículo 156 del CPACA permite que, en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual declaró inexequibles los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante.

Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio.

Al respecto la Corte, precisó:

> *"…este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229)."*
>
> *" […]*
>
> *De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto…"*
>
> *" […]*
>
> *Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual*

> *fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial…"*

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, con mayor razón resulta desaconsejable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del CPTSS, desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

3.- De otra parte, el criterio de la alta corporación, pasa por alto involuntariamente que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro fondos de pensiones: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A., entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en la ciudad de Medellín, y las restantes en la ciudad de Bogotá, por lo que, sin ser su propósito, está centralizando en su mayoría, el conocimiento de las controversias de esta naturaleza en los jueces de la capital del país, lo cual incuestionablemente, genera congestión judicial.

Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora pensional llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, las AFP tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta sede judicial, resulta desproporcionada la carga por contera impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5º del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra la persona jurídica de derecho privado INSTITUTO DE DOLOR DE CABEZA Y ENFERMEDADES, quien tiene su domicilio en la ciudad de Medellín- Antioquia, lugar elegido por el

ejecutante para promover este proceso, se colige que el juez competente para tramitar el presente asunto es el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN – ANTIOQUÍA.

De manera que, se promoverá el **conflicto negativo de competencia**, en aras de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia, y en dirección a la materialización de los derechos a la defensa y al debido proceso que asisten a las partes.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín – Antioquía ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Para tal efecto, **líbrese** oficio con destino a la Secretaría General de la citada Corporación, para lo de su competencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **007** HOY **3 DE FEBRERO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae50f0c3576291a180402a2488cc6918fc1acd4379a4359afa0c6a4fbc04444**
Documento generado en 02/02/2023 04:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de febrero de 2023, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00939,** demanda que proviene por parte del JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERÍA, quien mediante auto del 29 de noviembre de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (01-fls. 77 a 81 pdf). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de MOTO PARTES CORDOBA SAS, por valor de $ 800.000, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de $106.600 por concepto de intereses moratorios (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo tanto, previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, este Despacho efectúa las siguientes consideraciones:

Se observa que a través de providencia proferida el día veintinueve (29) de noviembre de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería - Córdoba, resolvió declarar la falta de competencia territorial y remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, bajo el argumento que, el domicilio principal de la AFP PORVENIR S.A. se encuentra en la ciudad de Bogotá, (01-ff. 77 a 81 pdf).

Sin embargo, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, la empresa MOTO PARTES CORDOBA SAS tiene su domicilio en Montería (01-fl. 24 pdf), de ahí que, a criterio de este Despacho, la competencia para dirimir esta controversia radica en el juzgado del lugar del domicilio de la convocada a juicio, al tratarse de un proceso en contra de una persona jurídica de derecho privado, acudiendo a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del CPT y SS), máxime cuando fue designio de la parte actora radicar el libelo en esa ciudad.

En este punto, es importante advertir, que inicialmente, en asuntos similares al aquí planteado, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, ha venido asignando el conocimiento por competencia territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la parte demandante, o del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro -entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquel- con fundamento en una eventual aplicación del artículo 110 del CPT y SS.

En dichos términos ha sentado su criterio, entre otros, en auto AL 3984-del 17 de agosto de 2022, en el cual consideró de manera textual lo que se pasa a transcribir *in extenso,* dada su relevancia en el caso que se examina:

> *"(…)*
>
> *En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.*
>
> *El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.*
>
> *Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:*
>
> *Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.*
>
> *Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).*
>
> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*
>
> *La citada norma señala:*

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad."

Así entonces, sin desconocer la jerarquía del honorable y máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, con el acostumbrado respeto, este Despacho estima que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5° del CPT y SS, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

1.- En asuntos como el presente, se estima inaplicable el artículo 110 del CPT y SS, por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, anualidad en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo cual permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al permitirle acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, sin importar el domicilio del empleador ejecutado, no obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuenta cada uno de ellos con al menos un juez laboral.

De esta misma condición gozan las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que estas operan en la totalidad del territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores del país el derecho a la libre escogencia de régimen pensional tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

2.- En otro giro, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social

y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

A este respecto, si bien la H. Corte indica que la disposición referida en precedencia privilegia e*l interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma*, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las vinculaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con afiliaciones, novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que en nada mejora la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento, materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del CGP y 5 del CPT y SS, pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

De otra parte, aunque el artículo 156 del CPACA permite que, en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual declaró inexequibles los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante.

Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio.

Al respecto la Corte, precisó:

> *"…este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229)."*
>
> *" […]*
>
> *De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto…"*
>
> *" […]*
>
> *Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual*

> *fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial…"*

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, con mayor razón resulta desaconsejable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del CPTSS, desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

3.- De otra parte, el criterio de la alta corporación, pasa por alto involuntariamente que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro fondos de pensiones: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A., entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en la ciudad de Medellín, y las restantes en la ciudad de Bogotá, por lo que, sin ser su propósito, está centralizando en su mayoría, el conocimiento de las controversias de esta naturaleza en los jueces de la capital del país, lo cual incuestionablemente, genera congestión judicial.

Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora pensional llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, las AFP tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta sede judicial, resulta desproporcionada la carga por contera impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5º del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra la persona jurídica de derecho privado MOTO PARTES CORDOBA SAS, quien tiene su domicilio en la ciudad de Montería - Córdoba, lugar elegido por el ejecutante para promover

este proceso, se colige que el juez competente para tramitar el presente asunto es el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

De manera que, se promoverá el **conflicto negativo de competencia**, en aras de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia, y en dirección a la materialización de los derechos a la defensa y al debido proceso que asisten a las partes.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería – Córdoba, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Para tal efecto, **líbrese** oficio con destino a la Secretaría General de la citada Corporación, para lo de su competencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **007** HOY **3 DE FEBRERO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0e40dca1be2c18475cbdf021530d17f116c14850535583d43815b79950bf40**
Documento generado en 02/02/2023 03:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de enero de 2023, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00965,** demanda que proviene del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, quien mediante auto del 30 de noviembre de 2022 declaró la falta de competencia, rechazó la demanda y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (01-fls. 146 a 148 pdf). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la SOCIEDAD COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, pretende se libre mandamiento de pago en contra de MAQUISER S.A.S. EN LIQUIDACION, por valor de $3.278.709, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de $13.684.398 por concepto de intereses moratorios (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo tanto, previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, este Despacho efectúa las siguientes consideraciones:

Se observa que a través de providencia proferida el día treinta (30) de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, resolvió declarar la falta de competencia territorial y remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, bajo el argumento que, el domicilio principal de la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS se encuentra en la ciudad de Bogotá, (01-ff. 146 a 148 pdf).

Sin embargo, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, la empresa MAQUISER S.A.S. EN LIQUIDACION tiene su domicilio en Envigado (01-fl. 31 pdf), de ahí que, a criterio de este Despacho, la competencia para dirimir esta controversia radica en el juzgado del lugar del domicilio de la convocada a juicio, al tratarse de un proceso en contra de una persona jurídica de derecho privado, acudiendo a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del CPT y SS), máxime cuando fue designio de la parte actora radicar el libelo en esa ciudad.

En este punto, es importante advertir, que inicialmente, en asuntos similares al aquí planteado, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, ha venido asignando el conocimiento por competencia territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la parte demandante, o del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro -entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquel- con fundamento en una eventual aplicación del artículo 110 del CPT y SS.

En dichos términos ha sentado su criterio, entre otros, en auto AL 3984-del 17 de agosto de 2022, en el cual consideró de manera textual lo que se pasa a transcribir *in extenso,* dada su relevancia en el caso que se examina:

> *"(…)*
>
> *En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.*
>
> *El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.*
>
> *Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:*
>
> *Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.*
>
> *Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).*
>
> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*
>
> *La citada norma señala:*

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad."

Así entonces, sin desconocer la jerarquía del honorable y máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, con el acostumbrado respeto, este Despacho estima que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5° del CPT y SS, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

1.- En asuntos como el presente, se estima inaplicable el artículo 110 del CPT y SS, por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, anualidad en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo cual permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al permitirle acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, sin importar el domicilio del empleador ejecutado, no obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuenta cada uno de ellos con al menos un juez laboral.

De esta misma condición gozan las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que estas operan en la totalidad del territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores del país el derecho a la libre escogencia de régimen pensional tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

2.- En otro giro, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social

y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

A este respecto, si bien la H. Corte indica que la disposición referida en precedencia privilegia e*l interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma*, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las vinculaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con afiliaciones, novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que en nada mejora la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento, materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del CGP y 5 del CPT y SS, pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

De otra parte, aunque el artículo 156 del CPACA permite que, en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual declaró inexequibles los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante.

Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio.

Al respecto la Corte, precisó:

> *"…este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229)."*
>
> *" […]*
>
> *De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto…"*
>
> *" […]*
>
> *Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual*

> *fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial…"*

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, con mayor razón resulta desaconsejable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del CPTSS, desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

3.- De otra parte, el criterio de la alta corporación, pasa por alto involuntariamente que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro fondos de pensiones: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A., entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en la ciudad de Medellín, y las restantes en la ciudad de Bogotá, por lo que, sin ser su propósito, está centralizando en su mayoría, el conocimiento de las controversias de esta naturaleza en los jueces de la capital del país, lo cual incuestionablemente, genera congestión judicial.

Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora pensional llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, las AFP tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta sede judicial, resulta desproporcionada la carga por contera impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5º del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra persona jurídica de derecho privado MAQUISER S.A.S. EN LIQUIDACION, quien tiene su domicilio en la ciudad de Envigado, lugar elegido por el ejecutante para promover este

proceso, se colige que el juez competente para tramitar el presente asunto es el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.

De manera que, se promoverá el **conflicto negativo de competencia**, en aras de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia, y en dirección a la materialización de los derechos a la defensa y al debido proceso que asisten a las partes.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Para tal efecto, **líbrese** oficio con destino a la Secretaría General de la citada Corporación, para lo de su competencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **007** HOY **3° DE FEBRERO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22766575666f64aaa3900de191a788f0b585146db201e87fe67a43a71cafbf1c**
Documento generado en 02/02/2023 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de febrero de 2023, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-00993,** demanda que proviene por parte del JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, quien mediante auto del 29 de noviembre de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (01-fls. 86 a 88 pdf). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de PRODEINCORP S.A.S., por valor de $960.000, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de $156.900 por concepto de intereses moratorios (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo tanto, previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, este Despacho efectúa las siguientes consideraciones:

Se observa que a través de providencia proferida el día veintinueve (29) de noviembre de 2022, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, resolvió declarar la falta de competencia territorial y remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, bajo el argumento que, el domicilio principal de la AFP PORVENIR S.A. se encuentra en la ciudad de Bogotá, (01-ff. 86 a 88 pdf).

Sin embargo, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, la empresa PRODEINCORP S.A.S tiene su domicilio en Barranquilla (01-fl. 29 pdf), de ahí que, a criterio de este Despacho, la competencia para dirimir esta controversia radica en el juzgado del lugar del domicilio de la convocada a juicio, al tratarse de un proceso en contra de una persona jurídica de derecho privado, acudiendo a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del CPT y SS), máxime cuando fue designio de la parte actora radicar el libelo en esa ciudad.

En este punto, es importante advertir, que inicialmente, en asuntos

similares al aquí planteado, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha venido asignando el conocimiento por competencia territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la parte demandante, o del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro -entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquel- con fundamento en una eventual aplicación del artículo 110 del CPT y SS.

En dichos términos ha sentado su criterio, entre otros, en auto AL 3984-del 17 de agosto de 2022, en el cual consideró de manera textual lo que se pasa a transcribir *in extenso,* dada su relevancia en el caso que se examina:

> *"(…)*
>
> *En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.*
>
> *El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.*
>
> *Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:*
>
> *Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.*
>
> *Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).*
>
> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*
>
> *La citada norma señala:*

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad."

Así entonces, sin desconocer la jerarquía del honorable y máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, con el acostumbrado respeto, este Despacho estima que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5° del CPT y SS, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

1.- En asuntos como el presente, se estima inaplicable el artículo 110 del CPT y SS, por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, anualidad en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo cual permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al permitirle acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, sin importar el domicilio del empleador ejecutado, no obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuenta cada uno de ellos con al menos un juez laboral.

De esta misma condición gozan las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que estas operan en la totalidad del territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores del país el derecho a la libre escogencia de régimen pensional tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

2.- En otro giro, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no

representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

A este respecto, si bien la H. Corte indica que la disposición referida en precedencia privilegia e*l interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma*, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las vinculaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con afiliaciones, novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que en nada mejora la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento, materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del CGP y 5 del CPT y SS, pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

De otra parte, aunque el artículo 156 del CPACA permite que, en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual declaró inexequibles los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante.

Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio.

Al respecto la Corte, precisó:

> *"…este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229)."*
>
> *" […]*
>
> *De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto…"*
>
> *" […]*

> *Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial…"*

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, con mayor razón resulta desaconsejable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del CPTSS, desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

3.- De otra parte, el criterio de la alta corporación, pasa por alto involuntariamente que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro fondos de pensiones: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A., entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en la ciudad de Medellín, y las restantes en la ciudad de Bogotá, por lo que, sin ser su propósito, está centralizando en su mayoría, el conocimiento de las controversias de esta naturaleza en los jueces de la capital del país, lo cual incuestionablemente, genera congestión judicial.

Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora pensional llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, las AFP tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta sede judicial, resulta desproporcionada la carga por contera impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5º del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra la persona jurídica de derecho

privado PRODEINCORP S.A.S, quien tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, lugar elegido por el ejecutante para promover este proceso, se colige que el juez competente para tramitar el presente asunto es el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

De manera que, se promoverá el **conflicto negativo de competencia**, en aras de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia, y en dirección a la materialización de los derechos a la defensa y al debido proceso que asisten a las partes.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla – Atlántico, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Para tal efecto, **líbrese** oficio con destino a la Secretaría General de la citada Corporación, para lo de su competencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **007** HOY **3 DE FEBRERO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81eb7b81cd3728553f8842128b92020febe561ade01c0de6baeeb53a4169a6e2**
Documento generado en 02/02/2023 03:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1 de febrero de 2023, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-01000,** demanda que proviene del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIAGO - ANTIOQUÍA, quien mediante auto del 6 diciembre de 2022, declaró la falta de competencia, rechazó la demanda y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (01-fls. 76 a 78 pdf). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de AKASHA BIO-NUTRITION S.A.S., por valor de $1.265.364, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de $226.000 por concepto de intereses moratorios (01-fls. 3 y 4 pdf).

Por lo tanto, previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, este Despacho efectúa las siguientes consideraciones:

Se observa que a través de providencia proferida el día seis (6) de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Envigado - Antioquia, resolvió declarar la falta de competencia territorial y remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, bajo el argumento que, el domicilio principal de la AFP PORVENIR S.A. se encuentra en la ciudad de Bogotá, (01-ff. 76 a 78 pdf).

Sin embargo, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, la empresa de AKASHA BIO-NUTRITION S.A.S. tiene su domicilio en Envigado (01-fl. 20 pdf), de ahí que, a criterio de este Despacho, la competencia para dirimir esta controversia radica en el juzgado del lugar del domicilio de la convocada a juicio, al tratarse de un proceso en contra de una persona jurídica de derecho privado, acudiendo a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del CPT y SS), máxime cuando fue designio de la parte actora radicar el libelo en esa ciudad.

En este punto, es importante advertir, que inicialmente, en asuntos similares al aquí planteado, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha venido asignando el conocimiento por competencia

territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la parte demandante, o del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro -entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquel- con fundamento en una eventual aplicación del artículo 110 del CPT y SS.

En dichos términos ha sentado su criterio, entre otros, en auto AL 3984-del 17 de agosto de 2022, en el cual consideró de manera textual lo que se pasa a transcribir *in extenso,* dada su relevancia en el caso que se examina:

> *"(…)*
>
> *En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.*
>
> *El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.*
>
> *Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:*
>
> *Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.*
>
> *Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).*
>
> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*
>
> *La citada norma señala:*
>
> *Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros*

Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad."

Así entonces, sin desconocer la jerarquía del honorable y máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, con el acostumbrado respeto, este Despacho estima que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5° del CPT y SS, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

1.- En asuntos como el presente, se estima inaplicable el artículo 110 del CPT y SS, por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, anualidad en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo cual permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al permitirle acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, sin importar el domicilio del empleador ejecutado, no obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuenta cada uno de ellos con al menos un juez laboral.

De esta misma condición gozan las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que estas operan en la totalidad del territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores del país el derecho a la libre escogencia de régimen pensional tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

2.- En otro giro, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social

y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

A este respecto, si bien la H. Corte indica que la disposición referida en precedencia privilegia e*l interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma*, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las vinculaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con afiliaciones, novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que en nada mejora la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento, materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del CGP y 5 del CPT y SS, pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

De otra parte, aunque el artículo 156 del CPACA permite que, en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual declaró inexequibles los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante.

Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio.

Al respecto la Corte, precisó:

> *"…este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229)."*
>
> *" […]*
>
> *De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto…"*
>
> *" […]*
>
> *Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual*

> *fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial…"*

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, con mayor razón resulta desaconsejable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del CPTSS, desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

3.- De otra parte, el criterio de la alta corporación, pasa por alto involuntariamente que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro fondos de pensiones: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A., entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en la ciudad de Medellín, y las restantes en la ciudad de Bogotá, por lo que, sin ser su propósito, está centralizando en su mayoría, el conocimiento de las controversias de esta naturaleza en los jueces de la capital del país, lo cual incuestionablemente, genera congestión judicial.

Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora pensional llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, las AFP tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta sede judicial, resulta desproporcionada la carga por contera impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5º del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra persona jurídica de derecho privado de AKASHA BIO-NUTRITION S.A.S., quien tiene su domicilio en la ciudad de Envigado - Antioquía, lugar elegido por el ejecutante para

promover este proceso, se colige que el juez competente para tramitar el presente asunto es el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIAGO - ANTIOQUÍA.

De manera que, se promoverá el **conflicto negativo de competencia**, en aras de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia, y en dirección a la materialización de los derechos a la defensa y al debido proceso que asisten a las partes.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado - Antioquía, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Para tal efecto, **líbrese** oficio con destino a la Secretaría General de la citada Corporación, para lo de su competencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **007** HOY **3° DE FEBRERO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ac70b3514b63963d271ee9f1b96aa3713ebc7b38ccb042558b37c300dcff5e**
Documento generado en 02/02/2023 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1° de febrero de 2023, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2022-01025,** demanda que proviene por parte del JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, quien mediante auto del 2 de diciembre de 2022 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuera repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (01-fls. 130 a 133 pdf). Sírvase proveer.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

FJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, pretende se libre mandamiento de pago en contra de INFROCIVIL S.A.S., por valor de $1.162.912, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y la suma de $18.600 por concepto de intereses moratorios (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo tanto, previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, este Despacho efectúa las siguientes consideraciones:

Se observa que a través de providencia proferida el día dos (2) de diciembre de 2022, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, resolvió declarar la falta de competencia territorial y remitir el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, bajo el argumento que, el domicilio principal de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS se encuentra en la ciudad de Bogotá, (01-ff. 130 a 133 pdf).

Sin embargo, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, la empresa INFROCIVIL S.A.S. tiene su domicilio en Medellín (01-fl. 17 pdf), de ahí que, a criterio de este Despacho, la competencia para dirimir esta controversia radica en el juzgado del lugar del domicilio de la convocada a juicio, al tratarse de un proceso en contra de una persona jurídica de derecho privado, acudiendo a la previsión general vigente en el procedimiento laboral (art. 5º del CPT y SS), máxime cuando fue designio de la parte actora radicar el libelo en esa ciudad.

En este punto, es importante advertir, que inicialmente, en asuntos similares al aquí planteado, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, ha venido asignando el conocimiento por competencia territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la parte demandante, o del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro -entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquel- con fundamento en una eventual aplicación del artículo 110 del CPT y SS.

En dichos términos ha sentado su criterio, entre otros, en auto AL 3984-del 17 de agosto de 2022, en el cual consideró de manera textual lo que se pasa a transcribir *in extenso,* dada su relevancia en el caso que se examina:

> *"(…)*
>
> *En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.*
>
> *El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a Medellín, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.*
>
> *Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:*
>
> *Al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.*
>
> *Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).*
>
> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*
>
> *La citada norma señala:*

Juz competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.

Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad."

Así entonces, sin desconocer la jerarquía del honorable y máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, con el acostumbrado respeto, este Despacho estima que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5° del CPT y SS, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

1.- En asuntos como el presente, se estima inaplicable el artículo 110 del CPT y SS, por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, anualidad en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo cual permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al permitirle acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, sin importar el domicilio del empleador ejecutado, no obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuenta cada uno de ellos con al menos un juez laboral.

De esta misma condición gozan las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que estas operan en la totalidad del territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores del país el derecho a la libre escogencia de régimen pensional tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

2.- En otro giro, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social

y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

A este respecto, si bien la H. Corte indica que la disposición referida en precedencia privilegia e*l interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma*, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las vinculaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con afiliaciones, novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que en nada mejora la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento, materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del CGP y 5 del CPT y SS, pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

De otra parte, aunque el artículo 156 del CPACA permite que, en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual declaró inexequibles los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante.

Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio.

Al respecto la Corte, precisó:

> *"…este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229)."*
>
> *" […]*
>
> *De cualquier manera, debe anotarse que sí existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto…"*
>
> *" […]*
>
> *Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual*

> *fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra localidad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial…"*

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, con mayor razón resulta desaconsejable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del CPTSS, desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

3.- De otra parte, el criterio de la alta corporación, pasa por alto involuntariamente que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro fondos de pensiones: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A., entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en la ciudad de Medellín, y las restantes en la ciudad de Bogotá, por lo que, sin ser su propósito, está centralizando en su mayoría, el conocimiento de las controversias de esta naturaleza en los jueces de la capital del país, lo cual incuestionablemente, genera congestión judicial.

Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora pensional llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, las AFP tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta sede judicial, resulta desproporcionada la carga por contera impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5º del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra la persona jurídica de derecho privado INFROCIVIL S.A.S., quien tiene su domicilio en la ciudad de Medellín, lugar elegido por el ejecutante para promover este proceso, se

colige que el juez competente para tramitar el presente asunto es el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - ANTIOQUÍA.

De manera que, se promoverá el **conflicto negativo de competencia**, en aras de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia, y en dirección a la materialización de los derechos a la defensa y al debido proceso que asisten a las partes.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín – Antioquía, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral para lo de su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Para tal efecto, **líbrese** oficio con destino a la Secretaría General de la citada Corporación, para lo de su competencia.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **007** HOY **3 DE FEBRERO DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142086311020f6df4528def7823f6eadd1747d55785036c2f435a5d68b67f23c**
Documento generado en 02/02/2023 04:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica